000169/2022

Esquel, 20 de septiembre de 2022.-

------**VISTO**:----------

------La apelación intentada mediante pieza digital (ID 694060), por el Dr. C. E. D. apoderado de la demandada, contra la sentencia N°423/2022 del 23/05/2022 , concedido el 06/06/2022; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1.- La sentencia atacada hizo lugar parcialmente a las impugnaciones planteadas contra la rendición de cuentas del Administrador Judicial en "L., J. T. E. s/ Suc. Ab-Intestato (Expte. Nº 220/2018), y declaró la existencia de un crédito a favor del sucesorio de $ 906.996, a cargo del Sr. M. H. L.--------

------El juez de origen hizo lugar sólo a la impugnación formulada en relación al valor real por kilo de la carne conforme determina el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, frente al valor finalmente obtenido por el administrador por la hacienda vendida, y en virtud de ello determinó la diferencia de $ 906.996 frente a las sumas rendidas, la que acreditó a favor del sucesorio y a su cargo.----------

------2.- Contra dicha decisión apeló el Administrador, y expresó agravios mediante escrito digital (ID 706394). Del planteo recursivo se corrió traslado a la contraria, evacuando dicho planteo el Dr. R. M. M. mediante escrito digital (ID 713964) quien solicitó se confirme la sentencia atacada.----------

------3.- Surge del memorial una mera disconformidad con la sentencia, sin fundar y explicar el agravio sobre el que sustenta su apelación. Sólo se limitó el recurrente a mencionar circunstancias genéricas respecto de las tareas de administración dentro del sucesorio y de lo resuelto.----------

------Para la expresión de agravios no ha de tenerse en cuenta la cantidad sino la calidad de la crítica. No basta con disentir con el pronunciamiento, pues ello no es crítica.----------

------Pasando por alto los argumentos fácticos y jurídicos, se centró en una postura simplista que no es expresar agravios, ya hemos dicho que cuando media agravio que implique un nuevo cálculo del monto de condena, no basta la disconformidad con el método empleado sino que deben efectuarse los cálculos que culminen en suma distinta (SD 41/15 y 53/15 CANO). Nada de ello se ha cumplido.----------

------La meta de la actividad recursiva consiste en precisamente demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea.----------

------En virtud de lo expuesto, el discurso subjetivo no es propio de la impugnación judicial que se pretende, por ello corresponde confirmar la resolución N°423/2022 del 23/05/2022 en cuanto ha sido materia de apelación.----------

------Costas de Alzada: se imponen a cargo del recurrente vencido, por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota. (art. 69 CPCC). Regular los honorarios de los letrados intervinientes por su labor y resultado obtenido, al Dr. R. M. M. en 9 jus, y al Dr. C. E. D. en 8 jus, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E**----------

------1º) **CONFIRMAR** la Sentencia N°423/2022 del 23/05/2022, en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) **COSTAS** al recurrente vencido (art. 69 CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes por su labor y resultado obtenido, al Dr. R. M. M. en 9 jus, y al Dr. C. E. D. en 8 jus, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 224 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.

Dra. Carolina ABELENDA ABAL

Secretaria de Cámara